



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Radicación:	No. 47001333300420150004000
Actor:	MILDRED PAOLA VISBAL PABON
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora MILDRED PAOLA VISBAL PABON, impetraron por medio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda encuentra el despacho que el presente medio de control cumple con lo establecido en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 del 2011, por lo tanto se dispone:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora MILDRED PAOLA VISBAL quien actúa mediante apoderado judicial, contra LA NACION- POLICIA NACIONAL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Gerente de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11- Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctora JOHANA CHARTUNI CASTRO, identificado con C. C. No. 1.047.372.004, portador de la T. P. No. 186.365 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00089-00
Demandante : LUZ MAR TORREGROSA MENDOZA Y OTRAS
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 29 de abril de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la MAÑANA**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15_ hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00198-00
Demandante : JESSICA PAOLA ACUÑA LOPERA Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL EL BANCO MAGDALENA
Medio de Control : REPARACION DIERCTA

Los señores JESSICA PAOLA ACUÑA LOPERA .S a través de su representante legal y este a su vez por intermedio de apoderado judicial, impetró medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se reparen los perjuicios causados por la ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL EL BANCO MAGDALENA.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 septiembre de 2014, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsano los defectos advertidos en debida forma, en consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por los señores JESSICA PAOLA ACUÑA LOPERA, contra ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL EL BANCO MAGDALENA .

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DEL EL BANCO MAGDALENA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00250-00
Demandante : ALFONSO JOSE MOSQUERRA CUEVA
Demandado : DIRRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS
NACIONALES-DIAN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor demandante, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad DE LA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION No. 192412013000009 proferida el 29 de abril del 2013 y notificada el 14 de mayo de 2013, así como la Resolución No. 900.213 de 10 de junio de 2014 notificada el 12 de junio de 2014 con la que se confirmó la liquidación oficial.

Revisada la demanda encuentra el despacho que la parte actora señala en la determinación de la cuantía en valor de \$602.617.000.

La anterior situación lleva al despacho a señalar que la misma supera el límite de la competencia de los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tal como los señala el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes..
(...)

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía sobrepasa los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a ciento ochenta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$184.800.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 155, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se

tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena, para que avoque su conocimiento y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena por las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy de 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE	:	47-001-3333-004-2015-00053-00
DEMANDANTE	:	LUIS CARLOS FONSECA OCHOA
DEMANDADO	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO

Mediante apoderado judicial, el señor LUIS CARLOS FONSECA OCHOA, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en el “OFICIO con numero consecutivo 2014-35036 del 28 de MAYO DE 2014”, por medio de la cual negaron el reajuste de la asignación de retiro por conducto del subsidio familiar.

Revisado el expediente se tiene que el mismo se encuentra ajustado a lo ordenado en los artículos 161 y 168 de del CPACA. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LUIS CARLOS FONSECA OCHOA mediante apoderado judicial, contra CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), específicamente copia de los antecedentes administrativo y del cuaderno prestacional del señor JUAN CARLOS FONSECA OCHOA identificado con cedula 91.299.960.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

11- Reconocer y tener como apoderado judicial del demandante al Doctor JAIME ARIS LIZCANO, identificado con C. C. No. 79.351.985, portador de la T. P. No. 148.313 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00012-00
Demandante : CESAR AUGUSTO SERPA ROMERO
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
-SENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El Señor **CESAR AUGUSTO SERPA ROMERO** actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se condene a LA NACION-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA a declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 2-2014-003520 del 28 de Julio de 014.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 19 de febrero de 2015, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsano los defectos advertidos en debida forma, en consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CESAR AUGUSTO SERPA ROMERO mediante apoderado judicial, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE-SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias de los distintos contratos de prestación de servicios comprendido entre el 2005 a 2011, que se produjeron entre el señor CESAR AUGUSTO SERPA ROMERO (quien se identifica con cedula de ciudadanía 12.533.354) y el SENA.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00059-00
DEMANDANTE : RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
DE CONTROL

El señor RAUL FERNANDO NIÑO YUÑEZ, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte los siguientes yerros:

- a) El actor no razona adecuadamente la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo **157 del mismo digesto**, esto es, pues deberá tomar el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Es decir que si las pretensiones sobrepasan los tres años, la estimación de razonada de la cuantía deberá calcularse tres años antes de la prestación de la demanda.
- b) No se adjuntó en el libelo la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales la parte actora como de las entidades demandadas, así como de la Agencia Para la Defensa Jurídica del Estado.
- c) No se allegó copia de la demanda en medio óptico (CD).

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO promovido por el señor RAFAEL FERNANDO NIÑOZ YUÑEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor JOSE FABIO BECERRA BLANDON con cedula de ciudadanía No. 19.184.528 Abogado portador de la T. P. No. 94.285. Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Radicación:	No. 47001333300420140028400
Actor:	RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTINEZ.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Señor RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTINEZ impetró, por intermedio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 19 de febrero de 2015, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsano los defectos advertidos en debida forma, en consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTINEZ mediante apoderado judicial, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señora DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias del cuaderno administrativo y prestacional del señor RAMIRO GUILLERMO FONSECA MARTINEZ (quien se identifica con cedula de ciudadanía 12.593.732).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: No. 47001333300420130026100
ACTOR: PALLMETOUR S.A.S.
OPOSITOR: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR)-
CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA.
MED. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

PALLMETOUR SAS actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR)-CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA** para que previos los tramites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por PALLMERTOUR SAS mediante apoderado judicial, contra **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR)-CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA.**

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor MINISTRO DE LA DEFENSA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL MARITIMA (DIMAR)-CAPITANIA DE PUERTO DE SANTA MARTA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

8.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

10.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00051-00
Demandante : MEDARDO SIERRA CHISICA
Demandado : NACION-MINDEFENSA-DIRECCION
GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-
TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA
NACIONAL-TENGEN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

El señor MEDARDO SIERRA CHISICA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. S-2014-105728/ ANOPA-GRULI-37 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014 por medio del cual negaron el reajuste de la asignación de retiro, por conducto de la bonificación por compensación.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda se observa las siguientes falencias en concordancia con los artículos 161 a 168 del C.P.A.C.A.:

- a. Advierte el despacho que la parte actora no ha concluido en debida forma el procedimiento administrativo, toda vez que elevo reclamación de reajuste de la asignación de retiro por conducto del bonificación por compensación ante la NACION-MINDEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TENGEN. Entidad que mediante oficio No. S-2014-105728/ ANOPA-GRULI-37 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014 indico que el señor MEDARNO SIERRA CHISICA no goza de pensión, sino que pertenece a CASUR.

De lo anterior se tiene entonces, que las pretensiones, hechos y concepto de violación de la demanda no concuerdan con la realidad procesal visible en los documentos allegados como pruebas, puesto que en los documentos visibles a folios 8 a 11 del expediente, se tiene que el señor goza de una asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR.

De igual forma se tiene que el poder otorgado al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, debe corregirse atendiendo lo dicho en párrafos arriba expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Inadmítase el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor MEDARDO SIERRA CHISICA en contra de la NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL- TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL-TENGEN.
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C. C. No. 13.480.007, portador de la T. P. No. 150.614 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-0055-00
Demandante : ARMANDO ANTONIO BELTRAN PEREZ
Y OTROS.
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION
SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día Miércoles veinte (20) de Mayo del dos mil quince a las nueve de la mañana (9:00am)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-0055-00
Demandante : ARMANDO ANTONIO BELTRAN PEREZ Y OTROS.
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Mediante apoderado judicial los Señores ARMANDO ANTONIO BELTRAN PEREZ, HERNAN SEGUNDO NORIEGA NAVARRO, ARMANDO ANTONIO BELTRAN NAVARRO, LISBETH TATIANA GARCIA GALLARDO, JOSEFA MARIA BELTRAN NAVARRO, NORIS ESTHER NAVARRO PEÑA, DIGNA BELTRAN NAVARRO Y MONICA PATRICIA BELTRAN NAVARRO, presentaron demanda de REPARACION DIRECTA, contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar el expediente administrativos.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 06 de Mayo de 2014, resolvió inadmitir la presente demanda. La demandante presento la subsanación de la demanda el 12 de Mayo de 2014, y en auto del 15 de Julio del 2014 se admitió la demanda ordenándosele a la demandada que, con la contestación de la demanda allegara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso.

La NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION luego de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda y no ha remito las pruebas que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso que fueron pedidas en el auto admisorio de la demanda.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 43-44), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso., so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso., se DISPONE:

1. **Iniciar trámite de sanción correctiva** en contra del señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.

4. Por secretaría, **líbrese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-0055-00
Demandante : ARMANDO ANTONIO BELTRAN PEREZ Y OTROS.
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Mediante apoderado judicial los Señores ARMANDO ANTONIO BELTRAN PEREZ, HERNAN SEGUNDO NORIEGA NAVARRO, ARMANDO ANTONIO BELTRAN NAVARRO, LISBETH TATIANA GARCIA GALLARDO, JOSEFA MARIA BELTRAN NAVARRO, NORIS ESTHER NAVARRO PEÑA, DIGNA BELTRAN NAVARRO Y MONICA PATRICIA BELTRAN NAVARRO, presentaron demanda de REPARACION DIRECTA, contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de septiembre de 2013, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar el expediente administrativos.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 06 de Mayo de 2014, resolvió inadmitir la presente demanda. La demandante presento la subsanación de la demanda el 12 de Mayo de 2014, y en auto del 15 de Julio del 2014 se admitió la demanda ordenándosele a la demandada que, con la contestación de la demanda allegara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso.

La DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL luego de surtirse la correspondiente notificación, contesto la demanda pero no ha remito las pruebas que tenga en su poder y que pretensa hacer valer en el proceso que fueron pedidas en el auto admisorio de la demanda.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 43-44),

de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso., so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso., se DISPONE:

1. **Iniciar trámite de sanción correctiva** en contra de la señora DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que la señora DIRECTORA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-0065-00
Demandante : EMITH AVILA RICAURTE.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día Viernes 24 de Abril a las nueve de la mañana (9:00am)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-0071-00
Demandante : JOSE ALFONSO SILVA.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTION PENSIONAL Y
CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁴.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día Martes doce (12) de mayo del dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00pm)** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-0088-00
Demandante : TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁵.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

6. **Señálese el día martes 26 de mayo del 2015 a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
7. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁵Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

8. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
9. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
10. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-0088-00
Demandante : TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Mediante apoderado judicial la Señora TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de junio de 2014, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar el expediente administrativos.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 24 de junio de 2014, admitió la demanda ordenándosele a la demandada que, con la contestación de la demanda allegara los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional de la señora TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS.

La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, luego de surtirse la correspondiente notificación, contesto la demanda pero no ha remito el expediente administrativo y el cuaderno prestacional de la señora TERESA DE JESUS PONZON DE THOMAS.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 39), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional del señor JORGE MIGUEL DONADO CANTILLO, se DISPONE:

8. **Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del señor MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas.
9. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el señor MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

10. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.

11. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.

12. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
13. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-0111-00
Demandante : MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁶.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día jueves 21 de mayo del 2015 a las 9:00 de la mañana,**a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁶Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-0111-00
Demandante : MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial el Señor MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la parte accionada, no contestó la demanda y no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de julio de 2014, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar el expediente administrativos y cuaderno prestacional del señor MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha de Mayo de 2013, se admitió la demanda ordenándosele a la demandada que, con la contestación de la demanda allegara los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional de la expediente administrativos y cuaderno prestacional del señor MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", luego de surtirse la correspondiente notificación, no contesto la demanda como tampoco ha remitido el expediente administrativo y el cuaderno prestacional del señor MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 28), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo y cuaderno prestacional del señor MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ, so pena

de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional del señor MANUEL DOLORES SERRANO GUTIERREZ, se DISPONE:

1. **Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el señor DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.

5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00118-00
Demandante : JOSE REINEL RESTREPO.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁷.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día siete (7) de Mayo del dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00am)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁷Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00118-00
Demandante : JOSE REINEL RESTREPO.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Mediante apoderado judicial el Señor JOSE REINEL RESTREPO presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la parte accionada, no contestó la demanda y no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de julio de 2014, en su numeral 7, en el sentido del deber que le asiste de allegar el expediente administrativos y cuaderno prestacional del señor JOSE REINEL RESTREPO.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha de Mayo de 2013, se admitió la demanda ordenándosele a la demandada que, con la contestación de la demanda allegara los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional de la expediente administrativos y cuaderno prestacional del señor JOSE REINEL RESTREPO.

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL'', luego de surtirse la correspondiente notificación, no contesto la demanda como tampoco ha remitido el expediente administrativo y el cuaderno prestacional del señor JOSE REINEL RESTREPO.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 28), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo y cuaderno prestacional del señor JOSE REINEL RESTREPO, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional del señor JOSE REINEL RESTREPO, se DISPONE:

1. **Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del señor MINISTRO DE LA DEFENSA, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el señor MINISTRO DE LA DEFENSA, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
<p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
<p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, Veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-0129-00
Demandante : MAGALI DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA, MAGDALENA.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁸.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 14 de mayo del 2015 para las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁸Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-0129-00
Demandante : MAGALI DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA, MAGDALENA.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante apoderado judicial la Señora MAGALI DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de octubre del 2013, en su numeral 8..

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 22 de octubre de 2013, admitió la demanda ordenándosele a la demandada que, con la contestación de la demanda allegara las pruebas que tuviera en su poder en relación con la señora MAGALI DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ.

La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, luego de surtirse la correspondiente notificación, contesto la demanda pero no ha remito las pruebas que tuviera en su poder en relación con la señora MAGALI DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 50), de acuerdo a la

perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, las pruebas que tuviera en su poder en relación con la señora MAGALI DEL SOCORRO MARTINEZ JIMENEZ, se DISPONE:

1. **Iniciar tramite de sanción correccional** en contra del señor MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el señor MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
4. Por secretaría, **líbrese** las correspondientes comunicaciones.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-0130-00
Demandante : JOSE ALFREDO JIMENEZ BARRAGAN.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-POLICIA NACIONAL.
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día martes cinco (5) de Mayo de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00pm)** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-0245-00
Demandante : NORA ESMERALDA CABALLERO
CABALLERO Y YEISON RAFAEL
VALERA DOMINGUEZ.
Demandado : MUNICIPIO DE EL PIÑON
MAGDALENA-ESE HOSPITAL SAN
PEDRO DE EL PIÑON, MAGDALENA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹⁰.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 28 de mayo del 2015 a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹⁰Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 9 de abril de 2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-0245-00
Demandante : NORA ESMERALDA CABALLERO
 : CABALLERO.
Demandado : ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN,
 : MAGDALENA.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 : DERECHO

Mediante apoderado judicial los Señores NORA ESMERALDA CABALLERO CABALLERO, presentaron demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN, MAGDALENA.

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que el litigante, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de diciembre de 2013, en su numeral 10, en el sentido del deber que le asiste de allegar el expediente administrativos.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 11 de diciembre del 2013, admitió la demanda ordenándosele a la demandada que, con la contestación de la demanda allegara los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional de la Señora NORA ESMERALDA CABALLERO CABALLERO.

La ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN, MAGDALENA, luego de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda y no ha remito el expediente administrativo y el cuaderno prestacional la Señora NORA ESMERALDA CABALLERO CABALLERO.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑÓN, MAGDALENA, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 69-71), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo de la Señora NORA ESMERALDA CABALLERO CABALLERO, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional de la Señora NORA ESMERALDA CABALLERO CABALLERO, se DISPONE:

- 1. Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del señor GERENTE de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑON MAGDALENA, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el señor señor GERENTE de la ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE EL PIÑON MAGDALENA, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

- 3. Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
- 4.** Por secretaría, **librese** las correspondientes comunicaciones.
- 5. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-0271-00
Demandante : PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO.
Demandado : MUNICIPIO DE CIENAGA,
MAGDALENA-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

11. **Señálese el día Jueves catorce (14) de Mayo del dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00am)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
12. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

13. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

14. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

15. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-0271-00
Demandante : PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO.
Demandado : MUNICIPIO DE CIENAGA, MAGDALENA-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FIDUPREVISORA S.A.
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

Mediante apoderado judicial la Señora PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO, presentó demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A

Encontrándose al Despacho pendiente para fijar fecha de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la entidad accionada, al momento de contestar la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de abril del 2014, en su numeral 5, en el sentido del deber que le asiste de allegar el expediente administrativos y prestacional de la señora PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en auto de fecha 10 abril del 2014, admitió la demanda ordenándosele a la demandada que, con la contestación de la demanda allegara todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de la señora PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO.

La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A, luego de surtirse la correspondiente notificación, no ha contestado la demanda y no ha remito todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso contra la señora PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO.

Hasta la fecha la parte accionada no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho.

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la carga procesal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A, impuesta en el auto admisorio de esta demanda (f. 61), de acuerdo a la perspectiva de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente administrativo de la Señora PRISCILA JOSEFA

BURGOS DE POLO, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60A, adicionado, por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, la cual reza:

ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(.....3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.)

En mérito de lo expuesto, y ante la negativa, por parte de la entidad accionada, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos y el cuaderno prestacional de la Señora PRISCILA JOSEFA BURGOS DE POLO, se DISPONE:

8. **Iniciar trámite de sanción correccional** en contra del señor MINISTRO DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas.
9. **Conceder** el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que librará la secretaría de este Despacho, para que el señor MINISTRO DE EDUCACION, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente administrativo requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes.

10. **Conceder** el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.

11. Por secretaría, **líbrese** las correspondientes comunicaciones.

12. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
13. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
14. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-0304-00
Demandante : BEATRIZ FRINETT CORREA DE DANIES
Y MARIO ALBERTO PAREJA TONCEL..
Demandado : CAJA NACIONAL DE PREVISION
SOCIAL EICE EN LIQUIDACION.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹².

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día Viernes veintidós (22) de Mayo de dos mil quince (2015) a las tres de la tarde (3:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹²Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-0305-00
Demandante : MIRIAN ESTHER BLANCO CERVANTES.
Demandado : MUNICIPIO DE ARACATACA-
MAGDALENA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata de que trata el **artículo 180 de la Ley 1435 de 2011**. Pero llegado el día y la hora indicada en el auto de fecha 11 de noviembre del 2014 la prementada diligencia no se pudo realizar debido a quebrantos de salud del señor Juez.

En vista de lo anterior, se fijara como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1435 de 2011. La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese como nueva fecha el día Martes diecinueve (19) de Mayo del Dos Mil Quince (2015) a las tres de la tarde (3:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además

de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de marzo del dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-0041-00
Demandante : NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA-
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
CARCELARIO "INPEC".
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA.
Medio : REPETICION.
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día Martes 12 de Mayo a las nueve de la mañana (9:00am),** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420140025200
Actor:	EDUARDO ENRIQUE FUENTES MEZA
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVO

El señor EDUARDO ENRIQUE FUENTES MEZA impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra de la entidad accionada.

No obstante, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda ejecutiva se circunscriben al cobro compulsorio de la indexación que la demandada dejó de incluir en la reliquidación de la pensión del demandante dispuesta en la sentencia presentada como título ejecutivo; y de los intereses moratorios liquidados desde el día 6 de mayo de 2005 hasta la fecha en la cual se ejecute el pago, los cuales tampoco fueron incluidos en la reliquidación.

En atención a lo anterior, el señor actor solicita por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago por valor de OCHENTA Y CINCO

MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$85.368.097,87), por concepto de indexación; y la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$567.761.039,65).

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, tenemos los siguientes baremos:

1. Reliquidación Pension

Pensión Reliquidada	\$2.620.232,00
Efectividad	Junio 1 de 2001
Efectos Fiscales	Mayo 6 de 2005

Incremento Pensional

Periodo	% Increment (IPC) ¹⁴	Valor Incremento	Valor Pens. Increment
2001	-	-	\$2.620.232,00
2002	7,65	\$200.447,75	\$2.820.679,75
2003	6,99	\$197.165,51	\$3.017.845,26
2004	6,49	\$195.858,16	\$3.213.703,42
2005	5,5	\$176.753,69	\$3.390.457,11
2006	4,85	\$164.437,17	\$3.554.894,28
2007	4,48	\$159.259,26	\$3.714.153,54
2008	5,69	\$211.335,34	\$3.925.488,88

¹⁴ Se aplica como baremo para incremento anual de pensión el IPC por ser pensión superior al salario mínimo.

2009	7,67	\$301.085,00	\$4.226.573,87
2010	2	\$84.531,48	\$4.311.105,35
2011	3,17	\$136.662,04	\$4.447.767,39
2012	3,73	\$165.901,72	\$4.613.669,12
2013	2,44	\$112.573,53	\$4.726.242,64
2014	1,94	\$91.689,11	\$4.817.931,75
2015	3,66	\$176.336,30	\$4.994.268,05

Diferencia Pensional

Periodo	Pensión Pagada	Pens. Reliquidada	Dif. Pensional
2005	\$2.088.585,99	\$3.390.457,11	\$1.301.871,12
2006	\$2.189.882,41	\$3.554.894,28	\$1.365.011,87
2007	\$2.287.989,14	\$3.714.153,54	\$1.426.164,40
2008	\$2.418.175,72	\$3.925.488,88	\$1.507.313,15
2009	\$2.603.649,80	\$4.226.573,87	\$1.622.924,07
2010	\$2.655.722,80	\$4.311.105,35	\$1.655.382,55
2011	\$2.739.909,21	\$4.447.767,39	\$1.707.858,18
2012	\$2.842.107,82	\$4.613.669,12	\$1.771.561,29
2013	\$2.911.455,26	\$4.726.242,64	\$1.814.787,39
2014	\$2.967.937,49	\$4.817.931,75	\$1.849.994,26
2015	\$3.076.564,00	\$4.994.268,05	\$1.917.704,05

Indexación ¹⁵

Periodo	Año	No. Días	Diferencia Pensional	IPC Inicial	IPC Final	Valor Indexación	Diferenc. Pensional Indexada
Mayo	2005	25	\$1.084.892,60	82,68815	110,92154	\$370.430,30	\$1.455.322,89
Junio	2005	30	\$1.301.871,12	83,0254	110,92154	\$437.422,51	\$1.739.293,63

¹⁵ Se utilizan los índices o series de empalme del IPC mensualizados, por tratarse de pago de tracto sucesivo (Pensión).

Mesada Adicional 1	2005	30	\$1.301.871,12	83,0254	110,92154	\$437.422,51	\$1.739.293,63
Julio	2005	30	\$1.301.871,12	83,35831	110,92154	\$430.476,25	\$1.732.347,37
Agosto	2005	30	\$1.301.871,12	83,39888	110,92154	\$429.633,54	\$1.731.504,66
Septiembre	2005	30	\$1.301.871,12	83,40016	110,92154	\$429.606,97	\$1.731.478,08
Octubre	2005	30	\$1.301.871,12	83,75696	110,92154	\$422.230,97	\$1.724.102,08
Noviembre	2005	30	\$1.301.871,12	83,94967	110,92154	\$418.273,22	\$1.720.144,34
Diciembre	2005	30	\$1.301.871,12	84,04563	110,92154	\$416.309,22	\$1.718.180,34
Mesada Adicional 2	2005	30	\$1.301.871,12	84,04563	110,92154	\$416.309,22	\$1.718.180,34
Enero	2006	30	\$1.365.011,87	84,10291	110,92154	\$435.273,26	\$1.800.285,13
Febrero	2006	30	\$1.365.011,87	84,55834	110,92154	\$425.576,96	\$1.790.588,82
Marzo	2006	30	\$1.365.011,87	85,11449	110,92154	\$413.877,00	\$1.778.888,86
Abril	2006	30	\$1.365.011,87	85,71228	110,92154	\$401.470,35	\$1.766.482,22
Mayo	2006	30	\$1.365.011,87	86,09607	110,92154	\$393.595,91	\$1.758.607,78
Junio	2006	30	\$1.365.011,87	86,37832	110,92154	\$387.849,48	\$1.752.861,35
Mesada Adicional 1	2006	30	\$1.365.011,87	86,37832	110,92154	\$387.849,48	\$1.752.861,35
Julio	2006	30	\$1.365.011,87	86,64117	110,92154	\$382.531,69	\$1.747.543,56
Agosto	2006	30	\$1.365.011,87	86,99909	110,92154	\$375.342,18	\$1.740.354,05
Septiembre	2006	30	\$1.365.011,87	87,34044	110,92154	\$368.540,41	\$1.733.552,28
Octubre	2006	30	\$1.365.011,87	87,5904	110,92154	\$363.593,30	\$1.728.605,17
Noviembre	2006	30	\$1.365.011,87	87,46374	110,92154	\$366.096,57	\$1.731.108,44
Diciembre	2006	30	\$1.365.011,87	87,67102	110,92154	\$362.003,72	\$1.727.015,59
Mesada Adicional 2	2006	30	\$1.365.011,87	87,67102	110,92154	\$362.003,72	\$1.727.015,59
Enero	2007	30	\$1.426.164,40	87,86896	110,92154	\$374.156,80	\$1.800.321,20
Febrero	2007	30	\$1.426.164,40	88,54252	110,92154	\$360.461,41	\$1.786.625,81
Marzo	2007	30	\$1.426.164,40	89,58025	110,92154	\$339.764,49	\$1.765.928,89
Abril	2007	30	\$1.426.164,40	90,66685	110,92154	\$318.600,66	\$1.744.765,05
Mayo	2007	30	\$1.426.164,40	91,48253	110,92154	\$303.043,91	\$1.729.208,31
Junio	2007	30	\$1.426.164,40	91,75661	110,92154	\$297.878,71	\$1.724.043,11
Mesada Adicional 1	2007	30	\$1.426.164,40	91,75661	110,92154	\$297.878,71	\$1.724.043,11
Julio	2007	30	\$1.426.164,40	91,86894	110,92154	\$295.770,69	\$1.721.935,09
Agosto	2007	30	\$1.426.164,40	92,02048	110,92154	\$292.935,00	\$1.719.099,39
Septiembre	2007	30	\$1.426.164,40	91,89765	110,92154	\$295.232,74	\$1.721.397,14

Octubre	2007	30	\$1.426.164,40	91,9743	110,92154	\$293.798,15	\$1.719.962,55
Noviembre	2007	30	\$1.426.164,40	91,97976	110,92154	\$293.696,05	\$1.719.860,45
Diciembre	2007	30	\$1.426.164,40	92,41584	110,92154	\$285.580,59	\$1.711.744,99
Mesada Adicional 2	2007	30	\$1.426.164,40	92,41584	110,92154	\$285.580,59	\$1.711.744,99
Enero	2008	30	\$1.507.313,15	92,87228	110,92154	\$292.938,72	\$1.800.251,88
Febrero	2008	30	\$1.507.313,15	93,85245	110,92154	\$274.137,37	\$1.781.450,52
Marzo	2008	30	\$1.507.313,15	95,27039	110,92154	\$247.623,47	\$1.754.936,62
Abril	2008	30	\$1.507.313,15	96,03972	110,92154	\$233.565,48	\$1.740.878,63
Mayo	2008	30	\$1.507.313,15	96,72265	110,92154	\$221.273,65	\$1.728.586,80
Junio	2008	30	\$1.507.313,15	97,62382	110,92154	\$205.316,98	\$1.712.630,14
Mesada Adicional 1	2008	30	\$1.507.313,15	97,62382	110,92154	\$205.316,98	\$1.712.630,14
Julio	2008	30	\$1.507.313,15	98,4655	110,92154	\$190.677,48	\$1.697.990,63
Agosto	2008	30	\$1.507.313,15	98,94005	110,92154	\$182.533,34	\$1.689.846,49
Septiembre	2008	30	\$1.507.313,15	99,12932	110,92154	\$179.306,87	\$1.686.620,03
Octubre	2008	30	\$1.507.313,15	98,94017	110,92154	\$182.531,29	\$1.689.844,44
Noviembre	2008	30	\$1.507.313,15	99,28265	110,92154	\$176.702,09	\$1.684.015,25
Diciembre	2008	30	\$1.507.313,15	99,55967	110,92154	\$172.016,40	\$1.679.329,55
Mesada Adicional 2	2008	30	\$1.507.313,15	99,55967	110,92154	\$172.016,40	\$1.679.329,55
Enero	2009	30	\$1.622.924,07	100	110,92154	\$177.248,30	\$1.800.172,37
Febrero	2009	30	\$1.622.924,07	100,58933	110,92154	\$166.701,50	\$1.789.625,57
Marzo	2009	30	\$1.622.924,07	101,43129	110,92154	\$151.846,19	\$1.774.770,27
Abril	2009	30	\$1.622.924,07	101,93732	110,92154	\$143.036,00	\$1.765.960,08
Mayo	2009	30	\$1.622.924,07	102,26473	110,92154	\$137.382,12	\$1.760.306,19
Junio	2009	30	\$1.622.924,07	102,27913	110,92154	\$137.134,28	\$1.760.058,36
Mesada Adicional 1	2009	30	\$1.622.924,07	102,27913	110,92154	\$137.134,28	\$1.760.058,36
Julio	2009	30	\$1.622.924,07	102,22182	110,92154	\$138.121,05	\$1.761.045,12
Agosto	2009	30	\$1.622.924,07	102,18207	110,92154	\$138.806,12	\$1.761.730,19
Septiembre	2009	30	\$1.622.924,07	102,22713	110,92154	\$138.029,57	\$1.760.953,65
Octubre	2009	30	\$1.622.924,07	102,11512	110,92154	\$139.961,16	\$1.762.885,24
Noviembre	2009	30	\$1.622.924,07	101,98473	110,92154	\$142.215,06	\$1.765.139,13
Diciembre	2009	30	\$1.622.924,07	101,91776	110,92154	\$143.374,93	\$1.766.299,00
Mesada Adicional 2	2009	30	\$1.622.924,07	101,91776	110,92154	\$143.374,93	\$1.766.299,00

Enero	2010	30	\$1.655.382,55	102,00181	110,92154	\$144.757,88	\$1.800.140,43
Febrero	2010	30	\$1.655.382,55	102,70133	110,92154	\$132.496,75	\$1.787.879,30
Marzo	2010	30	\$1.655.382,55	103,55215	110,92154	\$117.806,92	\$1.773.189,47
Abril	2010	30	\$1.655.382,55	103,81247	110,92154	\$113.360,47	\$1.768.743,02
Mayo	2010	30	\$1.655.382,55	104,29044	110,92154	\$105.254,20	\$1.760.636,76
Junio	2010	30	\$1.655.382,55	104,39815	110,92154	\$103.437,71	\$1.758.820,27
Mesada Adicional 1	2010	30	\$1.655.382,55	104,39815	110,92154	\$103.437,71	\$1.758.820,27
Julio	2010	30	\$1.655.382,55	104,51684	110,92154	\$101.440,39	\$1.756.822,94
Agosto	2010	30	\$1.655.382,55	104,47279	110,92154	\$102.181,13	\$1.757.563,69
Septiembre	2010	30	\$1.655.382,55	104,59005	110,92154	\$100.210,66	\$1.755.593,22
Octubre	2010	30	\$1.655.382,55	104,44808	110,92154	\$102.596,93	\$1.757.979,49
Noviembre	2010	30	\$1.655.382,55	104,35595	110,92154	\$104.148,96	\$1.759.531,51
Diciembre	2010	30	\$1.655.382,55	104,55843	110,92154	\$100.741,58	\$1.756.124,13
Mesada Adicional 2	2010	30	\$1.655.382,55	104,55843	110,92154	\$100.741,58	\$1.756.124,13
Enero	2011	30	\$1.707.858,18	105,23651	110,92154	\$92.260,99	\$1.800.119,17
Febrero	2011	30	\$1.707.858,18	106,19253	110,92154	\$76.055,05	\$1.783.913,23
Marzo	2011	30	\$1.707.858,18	106,83242	110,92154	\$65.370,02	\$1.773.228,20
Abril	2011	30	\$1.707.858,18	107,12039	110,92154	\$60.603,08	\$1.768.461,26
Mayo	2011	30	\$1.707.858,18	107,24806	110,92154	\$58.497,87	\$1.766.356,05
Junio	2011	30	\$1.707.858,18	107,55352	110,92154	\$53.481,29	\$1.761.339,47
Mesada Adicional 1	2011	30	\$1.707.858,18	107,55352	110,92154	\$53.481,29	\$1.761.339,47
Julio	2011	30	\$1.707.858,18	107,89544	110,92154	\$47.899,61	\$1.755.757,79
Agosto	2011	30	\$1.707.858,18	108,04537	110,92154	\$45.463,22	\$1.753.321,40
Septiembre	2011	30	\$1.707.858,18	108,01191	110,92154	\$46.006,37	\$1.753.864,55
Octubre	2011	30	\$1.707.858,18	108,3454	110,92154	\$40.607,92	\$1.748.466,11
Noviembre	2011	30	\$1.707.858,18	108,551	110,92154	\$37.296,26	\$1.745.154,44
Diciembre	2011	30	\$1.707.858,18	108,70205	110,92154	\$34.871,23	\$1.742.729,41
Mesada Adicional 2	2011	30	\$1.707.858,18	108,70205	110,92154	\$34.871,23	\$1.742.729,41
Enero	2012	30	\$1.771.561,29	109,1574	110,92154	\$28.630,97	\$1.800.192,26
Febrero	2012	30	\$1.771.561,29	109,95503	110,92154	\$15.572,11	\$1.787.133,40
Marzo	2012	30	\$1.771.561,29	110,6266	110,92154	\$4.723,13	\$1.776.284,43
Abril	2012	30	\$1.771.561,29	110,76164	110,92154	\$2.557,50	\$1.774.118,79
Mayo	2012	30	\$1.771.561,29	110,92154	110,92154	\$0,00	\$1.771.561,29

Total dif. Pens. Actualizada adeudada a fecha ejecutoria sent.
--

\$172.913.979,60

Diferencias Pensionales Posteriores a Ejecutoria de la Sentencia

Mes	Año	No. Días	Valor Diferencia Pens.
Junio	2012	30	1771561,291
Julio	2012	30	1771561,291
Agosto	2012	30	1771561,291
Septiembre	2012	30	1771561,291
Octubre	2012	30	1771561,291
Noviembre	2012	30	1771561,291
Diciembre	2012	30	1771561,291
Mesada Adicional No. 2	2012	30	1771561,291
Enero	2013	30	1814787,39
Febrero	2013	30	1814787,39
Marzo	2013	30	1814787,39
Abril	2013	30	1814787,39
Mayo	2013	30	1814787,39
Junio	2013	30	1814787,39
Mesada Adicional No. 1	2013	30	1814787,39
Julio	2013	30	1814787,39
Agosto	2013	24	1451829,912
Total Diferencias Pensionales Posteriores a Ejecutoria a la fecha del abono			30142619,36

Revisado el plenario, se encuentra que la entidad ejecutada el día 25 de agosto de 2013 realizó un abono por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$194.257.362,25), imputables en primer término a intereses y posteriormente a capital.

Así, tenemos que las sumas adeudadas generaron los siguientes intereses:

a. Intereses sobre diferencias pensionales adeudadas actualizadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Capital \$172.913.979,60

Fecha Abono Ago. 25 de 2013

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
may-12	2	\$172.913.979,60	30,78%	\$295.682,91
jun-12	30	\$172.913.979,60	30,78%	\$4.435.243,58
jul-12	30	\$172.913.979,60	31,29%	\$4.508.732,02
ago-12	30	\$172.913.979,60	31,29%	\$4.508.732,02
sep-12	30	\$172.913.979,60	31,29%	\$4.508.732,02
oct-12	30	\$172.913.979,60	31,34%	\$4.515.936,77
nov-12	30	\$172.913.979,60	31,34%	\$4.515.936,77
dic-12	30	\$172.913.979,60	31,34%	\$4.515.936,77
ene-13	30	\$172.913.979,60	31,13%	\$4.485.676,82
feb-13	30	\$172.913.979,60	31,13%	\$4.485.676,82
mar-13	30	\$172.913.979,60	31,13%	\$4.485.676,82
abr-13	30	\$172.913.979,60	31,25%	\$4.502.968,22
may-13	30	\$172.913.979,60	31,25%	\$4.502.968,22
jun-13	30	\$172.913.979,60	31,25%	\$4.502.968,22
jul-13	30	\$172.913.979,60	30,51%	\$4.396.337,93
ago-13	24	\$172.913.979,60	30,51%	\$3.517.070,35
Total Intereses Adeudados Sobre Diferencias Pensionales Actualizadas hasta Abono				\$66.684.276,23

b. Intereses moratorios sobre diferencias pensionales generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del abono ^{16 17}

Periodo Junio de 2012

Valor \$1.771.561,29

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
jul-12	30	\$1.771.561,29	31,29%	\$46.193,46
ago-12	30	\$1.771.561,29	31,29%	\$46.193,46
sep-12	30	\$1.771.561,29	31,29%	\$46.193,46
oct-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
nov-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
dic-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
ene-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
feb-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
mar-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
abr-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
may-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
jun-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
jul-13	30	\$1.771.561,29	30,51%	\$45.041,95
ago-13	24	\$1.771.561,29	30,51%	\$36.033,56

**Intereses debidos a la fecha del abono
(25 de agosto/2013)**

\$634.732,69

¹⁶ A partir de la fecha del abono (Agosto 25/2013), la entidad ejecutada procedió a pagarle al actor su prestación periódica debidamente reliquidada.

¹⁷ Se realiza la liquidación de intereses de forma mensualizada, por cada periodo de diferencia pensional.

Periodo Julio de 2012

Valor \$1.771.561,29

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
ago-12	30	\$1.771.561,29	31,29%	\$46.193,46
sep-12	30	\$1.771.561,29	31,29%	\$46.193,46
oct-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
nov-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
dic-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
ene-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
feb-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
mar-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
abr-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
may-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
jun-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
jul-13	30	\$1.771.561,29	30,51%	\$45.041,95
ago-13	24	\$1.771.561,29	30,51%	\$36.033,56

**Intereses debidos a la fecha del abono
(25 de agosto/2013)**

\$588.539,23

Periodo Agosto de
2012

Valor \$1.771.561,29

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
sep-12	30	\$1.771.561,29	31,29%	\$46.193,46

oct-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
nov-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
dic-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
ene-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
feb-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
mar-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
abr-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
may-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
jun-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
jul-13	30	\$1.771.561,29	30,51%	\$45.041,95
ago-13	24	\$1.771.561,29	30,51%	\$36.033,56

**Intereses debidos a la fecha del abono
(25 de agosto/2013)**

\$542.345,77

Periodo Septiembre
 de 2012

Valor \$1.771.561,29

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
oct-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
nov-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
dic-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
ene-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
feb-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
mar-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
abr-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
may-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
jun-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
jul-13	30	\$1.771.561,29	30,51%	\$45.041,95
ago-13	24	\$1.771.561,29	30,51%	\$36.033,56

**Intereses debidos a la fecha del abono
(25 de agosto/2013)**

\$496.152,31

Periodo Octubre de
 2012

Valor \$1.771.561,29

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
nov-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
dic-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
ene-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
feb-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
mar-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
abr-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
may-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
jun-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
jul-13	30	\$1.771.561,29	30,51%	\$45.041,95
ago-13	24	\$1.771.561,29	30,51%	\$36.033,56

**Intereses debidos a la fecha del abono
(25 de agosto/2013)**

\$449.885,04

Periodo Noviembre de
 2012

Valor \$1.771.561,29

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
dic-12	30	\$1.771.561,29	31,34%	\$46.267,28
ene-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
ene-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
feb-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
mar-13	30	\$1.771.561,29	31,13%	\$45.957,25
abr-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
may-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
jun-13	30	\$1.771.561,29	31,25%	\$46.134,41
jul-13	30	\$1.771.561,29	30,51%	\$45.041,95
ago-13	24	\$1.771.561,29	30,51%	\$36.033,56

**Intereses debidos a la fecha del abono
(25 de agosto/2013)**

\$357.350,49

Periodo Enero de
2013

Valor **\$1.814.787,39**

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
feb-13	30	\$1.814.787,39	31,13%	\$47.078,61
mar-13	30	\$1.814.787,39	31,13%	\$47.078,61
abr-13	30	\$1.814.787,39	31,25%	\$47.260,09
may-13	30	\$1.814.787,39	31,25%	\$47.260,09
jun-13	30	\$1.814.787,39	31,25%	\$47.260,09
jul-13	30	\$1.814.787,39	30,51%	\$46.140,97
ago-13	24	\$1.814.787,39	30,51%	\$36.912,78

**Intereses debidos a la fecha del abono (25 de
agosto/2013)**

\$318.991,23

Periodo Febrero de
2013

Valor **\$1.814.787,39**

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
feb-13	30	\$1.814.787,39	31,13%	\$47.078,61
mar-13	30	\$1.814.787,39	31,13%	\$47.078,61
abr-13	30	\$1.814.787,39	31,25%	\$47.260,09
may-13	30	\$1.814.787,39	31,25%	\$47.260,09
jun-13	30	\$1.814.787,39	31,25%	\$47.260,09
jul-13	30	\$1.814.787,39	30,51%	\$46.140,97
ago-13	24	\$1.814.787,39	30,51%	\$36.912,78

Intereses debidos a la fecha del abono (25 de agosto/2013)

\$318.991,23

Periodo	Marzo de 2013
Valor	\$1.814.787,39

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
abr-13	30	\$1.814.787,39	31,25%	\$47.260,09
may-13	30	\$1.814.787,39	31,25%	\$47.260,09
jun-13	30	\$1.814.787,39	31,25%	\$47.260,09
jul-13	30	\$1.814.787,39	30,51%	\$46.140,97
ago-13	24	\$1.814.787,39	30,51%	\$36.912,78

Intereses debidos a la fecha del abono (25 de agosto/2013)

\$224.834,01

Periodo	Abril de 2013
Valor	\$1.814.787,39

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
---------	-------------	----------------	--------------	------------

may-13	30	\$1.814.787,39	31,25%	\$47.260,09
jun-13	30	\$1.814.787,39	31,25%	\$47.260,09
jul-13	30	\$1.814.787,39	30,51%	\$46.140,97
ago-13	24	\$1.814.787,39	30,51%	\$36.912,78

Intereses debidos a la fecha del abono (25 de agosto/2013)

\$177.573,92

Periodo Mayo de 2013

Valor \$1.814.787,39

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
jun-13	30	\$1.814.787,39	31,25%	\$47.260,09
jul-13	30	\$1.814.787,39	30,51%	\$46.140,97
ago-13	24	\$1.814.787,39	30,51%	\$36.912,78

Intereses debidos a la fecha del abono (25 de agosto/2013)

\$130.313,83

Periodo Junio de 2013

Valor \$1.814.787,39

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
jul-13	30	\$1.814.787,39	30,51%	\$46.140,97
ago-13	24	\$1.814.787,39	30,51%	\$36.912,78

Intereses debidos a la fecha del abono (25 de agosto/2013)

\$83.053,74

Periodo Julio de 2013

Valor \$1.814.787,39

Periodo	No. de Dias	Valor Adeudado	Tasa Interes	Valor Int.
ago-13	24	\$1.814.787,39	30,51%	\$36.912,78

Intereses debidos a la fecha del abono (25 de agosto/2013)

\$36.912,78

Totales

1. Intereses Moratorios sobre Diferencias Pensionales Actualizadas hasta fecha abono	\$66.684.276,23
2. Int. Morat. Sobre Dif. Pensionales Posteriores a Ejecutoria Sentencia hasta fecha abono	\$5.120.644,53
3. <i>Menos Abono realizado por UGPP 25/08/2013</i>	\$194.257.362,25
4. Remanente Abono de UGPP de fecha 25/08/2013 después de imputación a intereses	\$122.452.441,49
5- Menos Capital Adeudado (Diferencia Pensional Actualizada + D. Pens. Postr. A Ejecutoria)	\$203.056.598,96
<u>6. Total Adeudado Después de imputación remanente abono a capital</u>	<u>\$80.604.157,47</u>

c. Intereses sobre capital adeudado después de la aplicación del remanente del abono realizado por UGPP el 25/08/2013

Capital \$80.604.157,47

Mes/Año	Días	Capital	Tasa Interés	
ago-13	6	\$80.604.157,47	30,51%	\$409.872,14
sep-13	30	\$80.604.157,47	30,51%	\$2.049.360,70
oct-13	30	\$80.604.157,47	29,78%	\$1.999.990,66
nov-13	30	\$80.604.157,47	29,78%	\$1.999.990,66
dic-13	30	\$80.604.157,47	29,78%	\$1.999.990,66
ene-14	30	\$80.604.157,47	29,48%	\$1.980.175,47
feb-14	30	\$80.604.157,47	29,48%	\$1.980.175,47
mar-14	30	\$80.604.157,47	29,48%	\$1.980.175,47
abr-14	30	\$80.604.157,47	29,45%	\$1.978.160,36
may-14	30	\$80.604.157,47	29,45%	\$1.978.160,36
jun-14	30	\$80.604.157,47	29,45%	\$1.978.160,36
jul-14	30	\$80.604.157,47	29,00%	\$1.947.933,81

ago-14	30	\$80.604.157,47	29,00%	\$1.947.933,81
sep-14	30	\$80.604.157,47	29,00%	\$1.947.933,81
oct-14	30	\$80.604.157,47	28,76%	\$1.931.812,97
nov-14	30	\$80.604.157,47	28,76%	\$1.931.812,97
dic-14	30	\$80.604.157,47	28,76%	\$1.931.812,97
ene-15	30	\$80.604.157,47	28,82%	\$1.935.843,18
feb-15	30	\$80.604.157,47	28,82%	\$1.935.843,18
mar-15	27	\$80.604.157,47	28,82%	\$1.742.258,86
Total Intereses de Mora sobre capital adeudado después de imputación abono				\$37.587.397,88

i. TOTAL ADEUDADO CAPITAL (SUMA DEBIDA CON POSTERIORIDAD A LA IMPUTACIÓN DEL REMANENTE DEL ABONO REALIZADO POR UGPP EL DÍA 25/08/2013): \$80.604.157,47

ii. TOTAL ADEUDADO INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL: \$37.587.397,88

Gran Total Adeudado: **\$118.191.555,35**

De acuerdo al cálculo anterior, se encontraron los siguientes yerros:

a. La liquidación aportada como base de las sumas cuyo cobro compulsorio se pretende incluye el pago de intereses con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia, cuando durante dicho lapso y hasta tal momento, únicamente puede aplicarse la actualización.

b. El abono realizado por la entidad ejecutada se registra en su valor después de deducciones, esto es, el pago neto, cuando debió haberse incluido para su cálculo e imputación en su integridad, y no se aplica a intereses sino directamente al capital adeudado.

c. En dicho cálculo se procede a efectuar la actualización hasta la fecha de la liquidación, esto es, hasta octubre 31 de 2014, a pesar de que dichas sumas

únicamente pueden ser objeto de la misma hasta la ejecutoria de la sentencia, tal como lo establece el derogado C. C. A.

d. El cálculo de los intereses moratorios no incluye en parte alguna la mención del abono realizado por la ejecuta que debe ser imputado de forma primigenia a intereses y su remanente al capital adeudado.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho libraré mandamiento de pago por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$118.191.555,35), de los cuales la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$80.604.157,47) corresponden a capital; y TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.587.397,88) corresponden a intereses; teniendo en cuenta los baremos analizados en las condiciones suprascritas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor del señor EDUARDO ENRIQUE FUENTES MEZA, y a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$80.604.157,47) los cuales corresponden a capital, tal como se discrimina en la parte considerativa de este proveído; más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva, los cuales incluyen la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.587.397,88).

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Directora General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015 el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.



Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420140026400
Actor: ISRAEL FONTALVO GRANADOS
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor ISRAEL FONTALVO GRANADOS impetró, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, para que previos los trámites procedimentales, se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo.

En ese orden, y revisado el plenario, tenemos que el título ejecutivo presentado para su cobro es una sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra de la entidad territorial ejecutada.

Aunado a ello, observa el Despacho que la condena antes citada se circunscribe a ordenar a la entidad territorial demandada el reintegro del actor al cargo de celador, el cual venía desempeñando al momento de su declaratoria de insubsistencia; y el consecuencial pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el término de su insubsistencia.

En atención a lo anterior, el señor actor solicita por intermedio de su apoderado, se ordene su reintegro al cargo que venía

desempeñando, y que se libre igualmente mandamiento de pago por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$285.742.826,19), liquidado a corte 31 de octubre de 2014, por cuanto a pesar de haber acudido en repetidas ocasiones a la entidad ejecutada buscando la exigibilidad de la sentencia, la misma no ha procedido ni a reintegrar al actor ni a pagar los salarios y demás emolumentos dejados de percibir.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, tenemos los siguientes baremos:

1. Salarios

Mes/Año	Valor Salario	IPC Inicial	IPC Final	Actualización	Valor Actualizado
dic-07	\$930.146,00	92,42	113,16 ¹⁸	\$208.734,34	\$1.138.880,34
ene-08	\$976.654,00	92,87	113,16	\$213.376,87	\$1.190.030,87
feb-08	\$976.654,00	93,85	113,16	\$200.950,33	\$1.177.604,33
mar-08	\$976.654,00	95,27	113,16	\$183.398,13	\$1.160.052,13
abr-08	\$976.654,00	96,04	113,16	\$174.097,42	\$1.150.751,42
may-08	\$976.654,00	96,72	113,16	\$166.006,95	\$1.142.660,95
jun-08	\$976.654,00	97,62	113,16	\$155.472,27	\$1.132.126,27
jul-08	\$976.654,00	98,47	113,16	\$145.699,68	\$1.122.353,68
ago-08	\$976.654,00	98,94	113,16	\$140.368,10	\$1.117.022,10
sep-08	\$976.654,00	99,13	113,16	\$138.227,13	\$1.114.881,13
oct-08	\$976.654,00	98,94	113,16	\$140.368,10	\$1.117.022,10
nov-08	\$976.654,00	99,28	113,16	\$136.542,68	\$1.113.196,68
dic-08	\$976.654,00	99,56	113,16	\$133.411,96	\$1.110.065,96
ene-09	\$1.025.486,00	100,00	113,16	\$134.953,96	\$1.160.439,96
feb-09	\$1.025.486,00	100,59	113,16	\$128.147,52	\$1.153.633,52
mar-09	\$1.025.486,00	101,43	113,16	\$118.593,62	\$1.144.079,62
abr-09	\$1.025.486,00	101,94	113,16	\$112.869,85	\$1.138.355,85
may-09	\$1.025.486,00	102,26	113,16	\$109.307,62	\$1.134.793,62
jun-09	\$1.025.486,00	102,28	113,16	\$109.085,72	\$1.134.571,72
jul-09	\$1.025.486,00	102,22	113,16	\$109.751,68	\$1.135.237,68
ago-09	\$1.025.486,00	102,18	113,16	\$110.196,09	\$1.135.682,09
sep-09	\$1.025.486,00	102,23	113,16	\$109.640,63	\$1.135.126,63

¹⁸ Para el efecto se utiliza como índice final el vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, para el mes de mayo de 2013.

oct-09	\$1.025.486,00	102,12	113,16	\$110.863,35	\$1.136.349,35
nov-09	\$1.025.486,00	101,98	113,16	\$112.423,35	\$1.137.909,35
dic-09	\$1.025.486,00	101,92	113,16	\$113.093,24	\$1.138.579,24
ene-10	\$1.045.996,00	102,00	113,16	\$114.444,27	\$1.160.440,27
feb-10	\$1.045.996,00	102,70	113,16	\$106.534,74	\$1.152.530,74
mar-10	\$1.045.996,00	103,55	113,16	\$97.074,09	\$1.143.070,09
abr-10	\$1.045.996,00	103,81	113,16	\$94.211,18	\$1.140.207,18
may-10	\$1.045.996,00	104,29	113,16	\$88.963,32	\$1.134.959,32
jun-10	\$1.045.996,00	104,40	113,16	\$87.767,48	\$1.133.763,48
jul-10	\$1.045.996,00	104,52	113,16	\$86.465,80	\$1.132.461,80
ago-10	\$1.045.996,00	104,47	113,16	\$87.007,80	\$1.133.003,80
sep-10	\$1.045.996,00	104,59	113,16	\$85.707,87	\$1.131.703,87
oct-10	\$1.045.996,00	104,45	113,16	\$87.224,75	\$1.133.220,75
nov-10	\$1.045.996,00	104,36	113,16	\$88.202,04	\$1.134.198,04
dic-10	\$1.045.996,00	104,56	113,16	\$86.032,57	\$1.132.028,57
ene-11	\$1.087.836,00	105,24	113,16	\$81.866,79	\$1.169.702,79
feb-11	\$1.087.836,00	106,19	113,16	\$71.402,36	\$1.159.238,36
mar-11	\$1.087.836,00	106,83	113,16	\$64.457,57	\$1.152.293,57
abr-11	\$1.087.836,00	107,12	113,16	\$61.338,03	\$1.149.174,03
may-11	\$1.087.836,00	107,25	113,16	\$59.945,09	\$1.147.781,09
jun-11	\$1.087.836,00	107,55	113,16	\$56.743,47	\$1.144.579,47
jul-11	\$1.087.836,00	107,90	113,16	\$53.030,74	\$1.140.866,74
ago-11	\$1.087.836,00	108,05	113,16	\$51.446,94	\$1.139.282,94
sep-11	\$1.087.836,00	108,01	113,16	\$51.868,86	\$1.139.704,86
oct-11	\$1.087.836,00	108,35	113,16	\$48.292,49	\$1.136.128,49
nov-11	\$1.087.836,00	108,55	113,16	\$46.199,21	\$1.134.035,21
dic-11	\$1.087.836,00	108,70	113,16	\$44.634,30	\$1.132.470,30
ene-12	\$1.150.930,00	109,16	113,16	\$42.174,06	\$1.193.104,06
feb-12	\$1.150.930,00	109,96	113,16	\$33.493,78	\$1.184.423,78
mar-12	\$1.150.930,00	110,63	113,16	\$26.320,64	\$1.177.250,64
abr-12	\$1.150.930,00	110,76	113,16	\$24.938,89	\$1.175.868,89
may-12	\$1.150.930,00	110,92	113,16	\$23.242,73	\$1.174.172,73
jun-12	\$1.150.930,00	111,25	113,16	\$19.759,79	\$1.170.689,79
jul-12	\$1.150.930,00	111,35	113,16	\$18.708,43	\$1.169.638,43
ago-12	\$1.150.930,00	111,32	113,16	\$19.023,64	\$1.169.953,64
sep-12	\$1.150.930,00	111,37	113,16	\$18.498,38	\$1.169.428,38
oct-12	\$1.150.930,00	111,69	113,16	\$15.147,88	\$1.166.077,88
nov-12	\$1.150.930,00	111,87	113,16	\$13.271,65	\$1.164.201,65
dic-12	\$1.150.930,00	111,72	113,16	\$14.834,76	\$1.165.764,76
ene-13	\$1.197.198,00	111,82	113,16	\$14.346,68	\$1.211.544,68
feb-13	\$1.197.198,00	112,15	113,16	\$10.781,72	\$1.207.979,72
mar-13	\$1.197.198,00	112,65	113,16	\$5.420,07	\$1.202.618,07
abr-13	\$1.197.198,00	112,88	113,16	\$2.969,66	\$1.200.167,66

may-13	\$1.197.198,00	113,16	113,16	\$0,00	\$1.197.198,00
\$70.358.960,00		Total Salarios Actualizados			\$75.978.335,11

Actualiz. \$5.619.375,11

Mes/Año	Valor Salario
jun-13	\$1.197.198,00
jul-13	\$1.197.198,00
ago-13	\$1.197.198,00
sep-13	\$1.197.198,00
oct-13	\$1.197.198,00
nov-13	\$1.197.198,00
dic-13	\$1.197.198,00
ene-14	\$1.251.072,00
feb-14	\$1.251.072,00
mar-14	\$1.251.072,00
abr-14	\$1.251.072,00
may-14	\$1.251.072,00
jun-14	\$1.251.072,00
jul-14	\$1.251.072,00
ago-14	\$1.251.072,00
sep-14	\$1.251.072,00
oct-14	\$1.251.072,00
Total Salarios de Jun/13 a Oct./14	\$20.891.106,00

2. Prestaciones

2.1. Auxilio Transporte

Mes/Año	Valor Prest.	IPC Inicial	IPC Final	Actualización	Valor Actualizado
dic-07	\$50.800,00	92,42	113,16	\$11.400,04	\$62.200,04
ene-08	\$55.000,00	92,87	113,16	\$12.016,26	\$67.016,26
feb-08	\$55.000,00	93,85	113,16	\$11.316,46	\$66.316,46
mar-08	\$55.000,00	95,27	113,16	\$10.328,02	\$65.328,02
abr-08	\$55.000,00	96,04	113,16	\$9.804,25	\$64.804,25
may-08	\$55.000,00	96,72	113,16	\$9.348,64	\$64.348,64
jun-08	\$55.000,00	97,62	113,16	\$8.755,38	\$63.755,38
jul-08	\$55.000,00	98,47	113,16	\$8.205,04	\$63.205,04
ago-08	\$55.000,00	98,94	113,16	\$7.904,79	\$62.904,79
sep-08	\$55.000,00	99,13	113,16	\$7.784,22	\$62.784,22
oct-08	\$55.000,00	98,94	113,16	\$7.904,79	\$62.904,79
nov-08	\$55.000,00	99,28	113,16	\$7.689,36	\$62.689,36

dic-08	\$55.000,00	99,56	113,16	\$7.513,06	\$62.513,06
ene-09	\$59.300,00	100,00	113,16	\$7.803,88	\$67.103,88
feb-09	\$59.300,00	100,59	113,16	\$7.410,29	\$66.710,29
mar-09	\$59.300,00	101,43	113,16	\$6.857,82	\$66.157,82
abr-09	\$59.300,00	101,94	113,16	\$6.526,84	\$65.826,84
may-09	\$59.300,00	102,26	113,16	\$6.320,85	\$65.620,85
jun-09	\$59.300,00	102,28	113,16	\$6.308,02	\$65.608,02
jul-09	\$59.300,00	102,22	113,16	\$6.346,53	\$65.646,53
ago-09	\$59.300,00	102,18	113,16	\$6.372,23	\$65.672,23
sep-09	\$59.300,00	102,23	113,16	\$6.340,11	\$65.640,11
oct-09	\$59.300,00	102,12	113,16	\$6.410,81	\$65.710,81
nov-09	\$59.300,00	101,98	113,16	\$6.501,02	\$65.801,02
dic-09	\$59.300,00	101,92	113,16	\$6.539,76	\$65.839,76
ene-10	\$61.500,00	102,00	113,16	\$6.728,82	\$68.228,82
feb-10	\$61.500,00	102,70	113,16	\$6.263,78	\$67.763,78
mar-10	\$61.500,00	103,55	113,16	\$5.707,53	\$67.207,53
abr-10	\$61.500,00	103,81	113,16	\$5.539,21	\$67.039,21
may-10	\$61.500,00	104,29	113,16	\$5.230,65	\$66.730,65
jun-10	\$61.500,00	104,40	113,16	\$5.160,34	\$66.660,34
jul-10	\$61.500,00	104,52	113,16	\$5.083,81	\$66.583,81
ago-10	\$61.500,00	104,47	113,16	\$5.115,68	\$66.615,68
sep-10	\$61.500,00	104,59	113,16	\$5.039,25	\$66.539,25
oct-10	\$61.500,00	104,45	113,16	\$5.128,43	\$66.628,43
nov-10	\$61.500,00	104,36	113,16	\$5.185,89	\$66.685,89
dic-10	\$61.500,00	104,56	113,16	\$5.058,34	\$66.558,34
ene-11	\$63.600,00	105,24	113,16	\$4.786,32	\$68.386,32
feb-11	\$63.600,00	106,19	113,16	\$4.174,52	\$67.774,52
mar-11	\$63.600,00	106,83	113,16	\$3.768,49	\$67.368,49
abr-11	\$63.600,00	107,12	113,16	\$3.586,11	\$67.186,11
may-11	\$63.600,00	107,25	113,16	\$3.504,67	\$67.104,67
jun-11	\$63.600,00	107,55	113,16	\$3.317,49	\$66.917,49
jul-11	\$63.600,00	107,90	113,16	\$3.100,43	\$66.700,43
ago-11	\$63.600,00	108,05	113,16	\$3.007,83	\$66.607,83
sep-11	\$63.600,00	108,01	113,16	\$3.032,50	\$66.632,50
oct-11	\$63.600,00	108,35	113,16	\$2.823,41	\$66.423,41
nov-11	\$63.600,00	108,55	113,16	\$2.701,02	\$66.301,02
dic-11	\$63.600,00	108,70	113,16	\$2.609,53	\$66.209,53
ene-12	\$67.800,00	109,16	113,16	\$2.484,43	\$70.284,43
feb-12	\$67.800,00	109,96	113,16	\$1.973,08	\$69.773,08
mar-12	\$67.800,00	110,63	113,16	\$1.550,52	\$69.350,52
abr-12	\$67.800,00	110,76	113,16	\$1.469,12	\$69.269,12
may-12	\$67.800,00	110,92	113,16	\$1.369,20	\$69.169,20
jun-12	\$67.800,00	111,25	113,16	\$1.164,03	\$68.964,03

jul-12	\$67.800,00	111,35	113,16	\$1.102,09	\$68.902,09
ago-12	\$67.800,00	111,32	113,16	\$1.120,66	\$68.920,66
sep-12	\$67.800,00	111,37	113,16	\$1.089,72	\$68.889,72
oct-12	\$67.800,00	111,69	113,16	\$892,34	\$68.692,34
nov-12	\$67.800,00	111,87	113,16	\$781,82	\$68.581,82
dic-12	\$67.800,00	111,72	113,16	\$873,90	\$68.673,90
ene-13	\$70.500,00	111,82	113,16	\$844,84	\$71.344,84
feb-13	\$70.500,00	112,15	113,16	\$634,91	\$71.134,91
mar-13	\$70.500,00	112,65	113,16	\$319,17	\$70.819,17
abr-13	\$70.500,00	112,88	113,16	\$174,88	\$70.674,88
may-13	\$70.500,00	113,16	113,16	\$0,00	\$70.500,00
\$4.089.700,00			Total Auxilio Transp. Actualizados		\$4.412.907,22

\$323.207,22

Mes/Año	Valor Aux. Tran.
jun-13	\$70.500,00
jul-13	\$70.500,00
ago-13	\$70.500,00
sep-13	\$70.500,00
oct-13	\$70.500,00
nov-13	\$70.500,00
dic-13	\$70.500,00
ene-14	\$72.000,00
feb-14	\$72.000,00
mar-14	\$72.000,00
abr-14	\$72.000,00
may-14	\$72.000,00
jun-14	\$72.000,00
jul-14	\$72.000,00
ago-14	\$72.000,00
sep-14	\$72.000,00
oct-14	\$72.000,00
Total Aux. Trans. de Jun/13 a Oct./14	\$1.213.500,00

2.2. Sub. Alim.

Mes/Año	Valor Prest.	IPC Inicial	IPC Final	Actualización	Valor Actualizado
dic-07	\$35.512,00	92,42	113,16	\$7.969,26	\$43.481,26
ene-08	\$37.533,00	92,87	113,16	\$8.200,11	\$45.733,11

feb-08	\$37.533,00	93,85	113,16	\$7.722,56	\$45.255,56
mar-08	\$37.533,00	95,27	113,16	\$7.048,03	\$44.581,03
abr-08	\$37.533,00	96,04	113,16	\$6.690,60	\$44.223,60
may-08	\$37.533,00	96,72	113,16	\$6.379,68	\$43.912,68
jun-08	\$37.533,00	97,62	113,16	\$5.974,83	\$43.507,83
jul-08	\$37.533,00	98,47	113,16	\$5.599,27	\$43.132,27
ago-08	\$37.533,00	98,94	113,16	\$5.394,37	\$42.927,37
sep-08	\$37.533,00	99,13	113,16	\$5.312,10	\$42.845,10
oct-08	\$37.533,00	98,94	113,16	\$5.394,37	\$42.927,37
nov-08	\$37.533,00	99,28	113,16	\$5.247,36	\$42.780,36
dic-08	\$37.533,00	99,56	113,16	\$5.127,05	\$42.660,05
ene-09	\$40.412,00	100,00	113,16	\$5.318,22	\$45.730,22
feb-09	\$40.412,00	100,59	113,16	\$5.049,99	\$45.461,99
mar-09	\$40.412,00	101,43	113,16	\$4.673,50	\$45.085,50
abr-09	\$40.412,00	101,94	113,16	\$4.447,94	\$44.859,94
may-09	\$40.412,00	102,26	113,16	\$4.307,56	\$44.719,56
jun-09	\$40.412,00	102,28	113,16	\$4.298,81	\$44.710,81
jul-09	\$40.412,00	102,22	113,16	\$4.325,06	\$44.737,06
ago-09	\$40.412,00	102,18	113,16	\$4.342,57	\$44.754,57
sep-09	\$40.412,00	102,23	113,16	\$4.320,68	\$44.732,68
oct-09	\$40.412,00	102,12	113,16	\$4.368,86	\$44.780,86
nov-09	\$40.412,00	101,98	113,16	\$4.430,34	\$44.842,34
dic-09	\$40.412,00	101,92	113,16	\$4.456,74	\$44.868,74
ene-10	\$41.221,00	102,00	113,16	\$4.510,06	\$45.731,06
feb-10	\$41.221,00	102,70	113,16	\$4.198,36	\$45.419,36
mar-10	\$41.221,00	103,55	113,16	\$3.825,53	\$45.046,53
abr-10	\$41.221,00	103,81	113,16	\$3.712,71	\$44.933,71
may-10	\$41.221,00	104,29	113,16	\$3.505,90	\$44.726,90
jun-10	\$41.221,00	104,40	113,16	\$3.458,77	\$44.679,77
jul-10	\$41.221,00	104,52	113,16	\$3.407,48	\$44.628,48
ago-10	\$41.221,00	104,47	113,16	\$3.428,84	\$44.649,84
sep-10	\$41.221,00	104,59	113,16	\$3.377,61	\$44.598,61
oct-10	\$41.221,00	104,45	113,16	\$3.437,39	\$44.658,39
nov-10	\$41.221,00	104,36	113,16	\$3.475,90	\$44.696,90
dic-10	\$41.221,00	104,56	113,16	\$3.390,40	\$44.611,40
ene-11	\$42.528,00	105,24	113,16	\$3.200,51	\$45.728,51
feb-11	\$42.528,00	106,19	113,16	\$2.791,41	\$45.319,41
mar-11	\$42.528,00	106,83	113,16	\$2.519,91	\$45.047,91
abr-11	\$42.528,00	107,12	113,16	\$2.397,96	\$44.925,96
may-11	\$42.528,00	107,25	113,16	\$2.343,50	\$44.871,50
jun-11	\$42.528,00	107,55	113,16	\$2.218,34	\$44.746,34
jul-11	\$42.528,00	107,90	113,16	\$2.073,19	\$44.601,19
ago-11	\$42.528,00	108,05	113,16	\$2.011,27	\$44.539,27

sep-11	\$42.528,00	108,01	113,16	\$2.027,77	\$44.555,77
oct-11	\$42.528,00	108,35	113,16	\$1.887,95	\$44.415,95
nov-11	\$42.528,00	108,55	113,16	\$1.806,12	\$44.334,12
dic-11	\$42.528,00	108,70	113,16	\$1.744,94	\$44.272,94
ene-12	\$44.655,00	109,16	113,16	\$1.636,31	\$46.291,31
feb-12	\$44.655,00	109,96	113,16	\$1.299,53	\$45.954,53
mar-12	\$44.655,00	110,63	113,16	\$1.021,22	\$45.676,22
abr-12	\$44.655,00	110,76	113,16	\$967,61	\$45.622,61
may-12	\$44.655,00	110,92	113,16	\$901,80	\$45.556,80
jun-12	\$44.655,00	111,25	113,16	\$766,66	\$45.421,66
jul-12	\$44.655,00	111,35	113,16	\$725,87	\$45.380,87
ago-12	\$44.655,00	111,32	113,16	\$738,10	\$45.393,10
sep-12	\$44.655,00	111,37	113,16	\$717,72	\$45.372,72
oct-12	\$44.655,00	111,69	113,16	\$587,72	\$45.242,72
nov-12	\$44.655,00	111,87	113,16	\$514,93	\$45.169,93
dic-12	\$44.655,00	111,72	113,16	\$575,57	\$45.230,57
ene-13	\$46.192,00	111,82	113,16	\$553,54	\$46.745,54
feb-13	\$46.192,00	112,15	113,16	\$416,00	\$46.608,00
mar-13	\$46.192,00	112,65	113,16	\$209,12	\$46.401,12
abr-13	\$46.192,00	112,88	113,16	\$114,58	\$46.306,58
may-13	\$46.192,00	113,16	113,16	\$0,00	\$46.192,00
\$2.742.660,00			Total Sub. Alim. Actualizados		\$2.961.557,94
					\$218.897,94

Mes/Año	Valor. Subs. Alim
jun-13	\$70.500,00
jul-13	\$70.500,00
ago-13	\$70.500,00
sep-13	\$70.500,00
oct-13	\$70.500,00
nov-13	\$70.500,00
dic-13	\$70.500,00
ene-14	\$72.000,00
feb-14	\$72.000,00
mar-14	\$72.000,00
abr-14	\$72.000,00
may-14	\$72.000,00
jun-14	\$72.000,00
jul-14	\$72.000,00
ago-14	\$72.000,00
sep-14	\$72.000,00
oct-14	\$72.000,00
Total Aux. Trans. de	\$1.213.500,00

Jun/13 a Oct./14	
---------------------	--

3. Bonificación
Por Recreación

Año	Valor Prest.	IPC Inicial	IPC Final	Actualización	Valor Actualizado
2008	\$65.110,00	99,13	113,16	\$9.215,10	\$74.325,10
2009	\$68.366,00	102,23	113,16	\$7.309,40	\$75.675,40
2010	\$69.733,00	104,59	113,16	\$5.713,85	\$75.446,85
2011	\$72.522,00	108,01	113,16	\$3.457,90	\$75.979,90
2012	\$76.729,00	111,37	113,16	\$1.233,23	\$77.962,23
2013	\$79.813,00	113,89	-	Total	\$379.389,50
2014	\$83.405,00	-	-	-	-
	\$515.678,00			\$26.929,50	

3. Prima de
navidad

Año	Valor Prest.	IPC Inicial	IPC Final	Actualización	Valor Actualizado
2008	\$976.656,00	99,56	113,16	\$133.412,23	\$1.110.068,23
2009	\$1.025.484,00	101,92	113,16	\$113.093,02	\$1.138.577,02
2010	\$1.045.992,00	104,56	113,16	\$86.032,24	\$1.132.024,24
2011	1.087.836,00	108,7	113,16	\$44.634,30	\$1.132.470,30
2012	1.150.932,00	111,72	113,16	\$14.834,78	\$1.165.766,78
2013	1.197.204,00	-	-	Total	\$5.678.906,57
2014	1.042.560,00				
Total	\$7.526.664,00			\$392.006,57	

4. Vacaciones

Año	Valor Prest.	IPC Inicial	IPC Final	Actualización	Valor Actualizado
2008	\$488.328,00	99,56	113,16	\$66.706,11	\$555.034,11
2009	\$512.742,00	101,92	113,16	\$56.546,51	\$569.288,51
2010	\$522.996,00	104,56	113,16	\$43.016,12	\$566.012,12
2011	543.918,00	108,7	113,16	\$22.317,15	\$566.235,15
2012	575.466,00	111,72	113,16	\$7.417,39	\$582.883,39
2013	598.602,00	-	-	Total	\$2.839.453,29
2014	521.280,00				
	\$3.763.332,00			\$196.003,29	

5. Prima de
Vacaciones

Año	Valor Prest.	IPC Inicial	IPC Final	Actualización	Valor Actualizado
2008	\$488.328,00	99,56	113,16	\$66.706,11	\$555.034,11
2009	\$512.742,00	101,92	113,16	\$56.546,51	\$569.288,51
2010	\$522.996,00	104,56	113,16	\$43.016,12	\$566.012,12
2011	543.918,00	108,7	113,16	\$22.317,15	\$566.235,15
2012	575.466,00	111,72	113,16	\$7.417,39	\$582.883,39
2013	598.602,00	-	-	Total	\$2.839.453,29
2014	521.280,00				
Total	3.763.332,00			\$196.003,29	

6. Cesantías		
Año	Valor Prest.	Intereses de Cesantía
2008	\$1.098.735,72	\$131.848,29
2009	\$1.153.671,72	\$138.440,61
2010	\$1.176.744,00	\$141.209,28
2011	1.223.815,56	\$146.857,87
2012	1.294.796,28	\$155.375,55
2013	1.346.847,72	\$161.621,73
2014	1172880	\$117.288,00
Total Cesantías	\$7.294.611,00	
	Total Int. Cesant.	\$992.641,32

Totales

Salarios y Prestaciones Adeudadas (Incl. Cesant. E Int. Cesantías)	\$120.602.352,32
Más Actualiz. Salarios y Prestaciones (Except. Cesant. E Int. Cesant.)	\$6.972.422,91
Gran Total Adeudado Salarios y Prestac. Actualizadas	\$127.574.775,23

De acuerdo al cálculo anterior, se encontraron los siguientes yerros:

a. La liquidación de prestaciones aportada junto con la demanda calcula la bonificación de recreación como una prestación de índole mensual, siendo que la misma es de orden anual, pagadera cinco días antes del disfrute de las vacaciones, equivalente a dos (2) días de salario.

b. En dicho cálculo se procede a efectuar la actualización hasta la fecha de la liquidación, esto es, hasta octubre 31 de 2014, a pesar de que dichas sumas únicamente pueden ser objeto de la misma hasta la ejecutoria de la sentencia, tal como lo establece el derogado C. C. A.

c. Se toma como índice de precios al consumidor final aplicable para la fórmula de actualización la del índice o serie de empalme correspondiente al mes de septiembre de 2014, cuando al tenor del literal anterior, debió haberse utilizado el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el vigente a mayo de 2013.

De acuerdo a ello, el Despacho libraré mandamiento de pago por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$127.574.775,23), y no por el valor solicitado, teniendo en cuenta los baremos analizados en las condiciones suprascritas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago a favor del señor ISRAEL FONTALVO GRANADOS, por la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$127.574.775,23), tal como se discrimina en la parte considerativa de este proveído, más los intereses que corresponden desde que se hizo exigible la obligación respectiva.

2.- El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

3.- Ordénese a la entidad demandada que un término igual, esto es, de cinco (5) días, proceda a reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación del servicio, esto es, al cargo de Celador.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde Municipal de Ciénaga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 15 hoy 09/04/2015; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.